

NOTAS

CONFLICTOS JURISDICCIONALES

Competencia para nombrar Jefe de la Sección de Contabilidad y Presupuestos del Ministerio de Educación Nacional. Decreto de 22 de julio de 1952 («B. O. del E.» de 28 de julio).

A) *Planteamiento de la cuestión.*

1) La Base 3.^a de la Ley de 3 de diciembre de 1932 dispuso que «la Contabilidad del Estado será única y de la competencia exclusiva del Ministerio de Hacienda. A este efecto, en todos los Departamentos y organismos del Estado en que el servicio así lo requiera existirán oficinas de Contabilidad dependientes de aquel Ministerio y a cargo del personal técnico del mismo. Estas Secciones de Contabilidad intervendrán, al cumplir sus funciones, la aplicación y desarrollo de los respectivos presupuestos de gastos».

Al amparo de esta disposición, el Ministerio de Hacienda entendió que, siendo de su exclusiva competencia la contabilidad del Estado, le correspondía nombrar el Jefe de la Sección de Contabilidad y Presupuestos que existía en el Ministerio de Educación Nacional, al quedar vacante dicha Jefatura en 1951.

2) El Ministerio de Educación Nacional entendió que era competente para nombrar a dicho Jefe de una de sus Secciones, en base a las siguientes razones:

a) Que, conforme a la Ley de Presupuestos de 19 de mayo de 1870 y a la Ley de 1.^o de julio de 1911, lo que corresponde al Ministro de Hacienda es marcar las reglas generales y directrices para la contabilidad de dependencias, centros u organismos del Estado, pero no llevarla directamente.

b) Que no puede estimarse vigente la Base 3.^a de la Ley de 3 de diciembre de 1932: a') Por estar sujeta a la caducidad del artículo 44 de la Ley de Presupuestos de 31 de marzo de igual año, a cuyo amparo se dictó; b') Porque la legislación organizadora del Ministerio de Hacienda está constituida hoy, entre otras disposiciones, por el Decreto de 2 de marzo de 1938, y su artículo 38 atribuye a la Intervención Gene-

ral la dirección de la contabilidad y no la contabilidad misma, y c^o) Porque no se tradujeron aquellas Bases de la Ley de 1932 en normas de vigencia inmediata dictada por el Gobierno.

c) Que, aunque tuviese vigencia dicha Base 3.^a, al declararse en ella que en los Departamentos ministeriales existirían oficinas de Contabilidad dependientes del de Hacienda y a cargo de personal técnico del mismo, no postulaba más que alguna modificación de las Intervenciones delegadas, que entonces no estaban desempeñadas por personal de ese Departamento, por lo cual, de tenerse que cumplir alguna finalidad de la Base 3.^a, bastaría con que en la actual oficina de Intervención delegada se realicen cuantas misiones de Contabilidad se tengan por convenientes. Y porque la cuestión se había producido, no porque el Ministerio de Hacienda, invocando la Ley de Bases de 1932, hubiera tratado de organizar ninguna oficina de Contabilidad de Hacienda en el Ministerio de Educación Nacional, ni de ampliar el servicio de Contabilidad de la actual Intervención, sino de hacer un nombramiento para la Jefatura de la Sección de Contabilidad, competencia que no puede fundar el de Hacienda en ninguna disposición expresa, como requiere la vigente Ley de Conflictos jurisdiccionales de 1948.

B) *La doctrina del Decreto de 22 de julio de 1952.*

Según el artículo 9.^o de la Ley de 17 de julio de 1948, las Autoridades sólo podrán suscitar conflicto de atribuciones «para reclamar el conocimiento de los negocios en que, por virtud de disposición expresa, corresponda entender» a las mismas, precepto aplicable a los conflictos de atribuciones, según el artículo 53 de la misma Ley. Teniendo en cuenta este precepto, el Decreto que comentamos entendió que lo decisivo era examinar si la disposición invocada por el Ministerio de Hacienda para fundar su competencia atribuía al mismo la competencia reclamada, *expresamente*. Y entendiendo que no ocurría así, creyó innecesario examinar la cuestión de la vigencia de la Ley de 1932 (1). Los argumentos manejados por el Decreto, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, para atribuir la competencia al Ministerio de Educación Nacional se encuentran resumidos en sus Considerandos tercero y cuarto, que sientan la siguiente doctrina:

1) Que la Base 3.^a de la Ley de 3 de diciembre de 1932 lo que «dispuso fué que en todos los Departamentos y Organismos del Estado

(1) Sin embargo, en el 5.^o Considerando señala las dificultades que ofrece la tesis de la vigencia de la citada Ley de 1932, por ser una Ley de Bases no desarrollada y porque la Ley posterior de 10 de abril de 1942 atribuye las funciones administrativas en todos los servicios de Educación Nacional a los funcionarios procedentes de sus escalas.

en que el servicio así lo requiriese existieran oficinas de Contabilidad dependientes del Ministerio de Hacienda y a cargo de personal técnico del mismo; pero lo que ahora pretende este Ministerio de Educación Nacional es nombrar por sí mismo y de entre su personal propio al Jefe de una de las Secciones de este segundo Departamento, que, por su norma constitutiva, muy anterior, está dedicada en él a los problemas de Contabilidad y Presupuestos, siendo perfectamente comprensible que dentro de la organización administrativa del Ministerio de Educación Nacional esté incluida una Sección especial para las cuestiones que, afectando a la técnica propia de este Ministerio, tengan relación con problemas de Contabilidad y Presupuestos, sin perjuicio de la función directiva que al Ministerio de Hacienda corresponde en la Contabilidad del Estado, que es la que le está atribuida, tanto por la Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911 como por el Decreto de 2 de marzo de 1938 (que es, en realidad, lo que afirma el principio de la propia Base 3.ª de la Ley de 3 de diciembre de 1932)» (tercer Considerando).

2) «Que se trata, por consiguiente, no de la oficina a que podría referirse la Base 3.ª de la Ley de 3 de diciembre de 1932, sino de una Sección del Ministerio de Educación Nacional, cuyo personal ha de estar impuesto en la especial técnica del mismo y ha de pertenecer, tanto según el artículo 4.º de la Ley de 30 de diciembre de 1918, como conforme al artículo 13 de la Ley de 10 de abril de 1942, a los Escalafones de funcionarios de este Ministerio, y no a uno de los Cuerpos del Departamento de Hacienda, respecto de los cuales dice precisamente el apartado G) de la Base 6.ª de la Ley invocada por el requirente que no podrá tener otra función que la que corresponda estrictamente a su técnica propia y que el Ministro de Hacienda no puede intervenir ni en el nombramiento del Jefe de esa Sección ni en la designación del restante personal de la misma, al que con igual argumentación podía haber extendido su requerimiento» (4.º Considerando).

C) Comentario.

Dos aspectos fundamentales ofrece el Decreto comentado:

1) *Requisitos para plantear un conflicto jurisdiccional.*—El artículo 9.º de la Ley de 17 de julio de 1948 contiene un precepto común a todos los tipos de conflicto positivo, por su aplicación a los conflictos de atribuciones según el artículo 53 de la Ley, exigiendo que el requirente tenga atribuida la competencia en virtud de disposición expresa (2).

(2) La norma no es una innovación de la Ley de 1948, pues ya el artículo 2.º del Real Decreto de 1887, después de afirmar la posibilidad de que los Gobernadores promovieran cuestiones de competencia, afirma que «únicamente la suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposición expresa, corresponda a los mismos».

Tal requisito —que es un requisito de fondo— debe cumplirse inexcusablemente. Por ello es correcta la doctrina contenida en el Decreto de 22 de julio de 1952, 5.º Considerando, al estimar que es necesaria la existencia de una disposición expresa que atribuya la competencia al requirente «para plantear el conflicto», aun cuando en realidad no se trate de un requisito para plantear el conflicto (procedimental), sino para que prospere el requerimiento formulado por el requirente en un conflicto positivo (problema de fondo).

2) *La competencia del Ministerio de Hacienda en materia de Contabilidad.*—Nos parece acertada la doctrina que sienta el Decreto de que damos noticia, al señalar que al Ministerio de Hacienda le corresponde la función directiva en orden a la Contabilidad del Estado, pero ello no impide la facultad de los distintos Departamentos ministeriales de organizar Secciones de Contabilidad y Presupuestos dentro de los mismos, integradas por su personal.

JESÚS GONZALEZ PEREZ